



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de octubre de 2024

EXPEDIENTE:	19001-33-33-008 - 2024 - 00213 - 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	SIXTO ELVIO MOSQUERA CANENCIO luisplaza76@hotmail.com ;
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DEL CAUCA procesos@unicauca.edu.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 859

Admite la demanda

El señor SIXTO ELVIO MOSQUERA CANENCIO, identificado con C.C. nro. 1.427.830, por medio de apoderado formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, contra la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, tendiente a que se declare la nulidad de las Resoluciones nros. 0484 del 6 de mayo de 2024 y 0625 del 12 de junio de 2024, mediante las cuales se negó la sustitución de la pensión de jubilación de la causante LETICIA MOSQUERA CANENCIO quien se identificaba con la C.C. nro. 25.251.485. Solicita, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

Se admitirá la demanda por ser este juzgado competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto administrativo y el domicilio del demandante, y demás exigencias de los artículos 162 a 166 lb., así: designación de las partes y sus representantes (págs. 1, 5 - 6), se han formulado las pretensiones (pág. 6 - 7), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 2 - 5), se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (págs. 7 - 15), se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (pág. 16 - 20), se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (pág. 20 - 21), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) del CPACA, que indica que la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Tampoco se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA, por tratarse de un derecho (pensión) intransigible e irrenunciable por su carácter de cierto e indiscutible, y con la modificación introducida por ley 2080 de 2021, este requisito es de carácter facultativo en asuntos laborales.

De otro lado, se acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada al momento de su presentación (anexos), se indicaron las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y, en consecuencia, la notificación se realizará con la remisión del auto admisorio que contiene el enlace de acceso al expediente electrónico.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor SIXTO ELVIO MOSQUERA CANENCIO, identificado con C.C. nro. 1.427.830, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008 - 2024 - 00213 - 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: SIXTO ELVIO MOSQUERA CANENCIO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL CAUCA

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente:

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

SÉPTIMO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL:

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Se reconoce personería para actuar al abogado LUIS EDUARDO PLAZA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía nro. 76.325.196, T.P. nro. 130.724, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (anexos).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008 - 2024 - 00213 - 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: SIXTO ELVIO MOSQUERA CANENCIO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL CAUCA

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faef16489ce1857b5d472124c020f2759b0345d3af1854504a23897b1b3e7df3**

Documento generado en 16/10/2024 10:42:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de octubre de 2024

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2015 00048 00
DEMANDANTE: OMAIRA MULCUE PECHENE Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
M. CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA– INCIDENTE DE LIQUIDACION DE PERJUCIOS

Auto interlocutorio núm. 861

Admite incidente
de liquidación de perjuicios

Decide el despacho sobre la apertura del incidente de liquidación de perjuicios presentado por el representante judicial de la parte actora, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa– Ejército Nacional.

ANTECEDENTES.

El 13 de mayo de 2020 este despacho profirió la sentencia núm. 065 dentro del proceso ordinario de reparación directa citado en la referencia, resolviendo:

"PRIMERO.- DECLARAR no probadas las excepciones denominadas "ATAQUE INDISCRIMINADO – BLANCO INDETERMINADO – AFECTACION A TODA LA COMUNIDAD EN GENERAL", "HECHO DE UN TERCERO", e "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION A INDEMNIZAR", propuestas por la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, según lo anotado en esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL por los daños y perjuicios ocasionados a la parte demandante por los hechos acaecidos el 10 de noviembre de 2012 en el municipio de Caloto, conforme a lo expuesto en esta providencia.

TERCERO.- SE CONDENA IN GENERE, el perjuicio material ocasionado en su modalidad de lucro cesante, y por los perjuicios inmateriales por daño a la salud y moral, a favor de los demandantes, para lo cual deberá acogerse al respectivo trámite incidental bajo los parámetros indicados y los términos de ley, una vez ejecutoriada esta providencia.

(...)".

Ahora, al resolver el recurso de alzada impetrado por la parte demandada, el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia nro. 055 del 1.º de junio de 2023, decidió:

"PRIMERO.- CONFIRMAR la Sentencia No. 065 del 13 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, según la parte considerativa de esta providencia."

En vista que la condena fue en abstracto en lo concerniente a la indemnización por perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, y por los perjuicios morales y daño a la salud, a reconocer en favor de la señora Omaira Mulcue Pechene y demás personas que conforman el grupo demandante, su representante judicial acude a esta instancia con el fin de adelantar el respectivo trámite incidental de liquidación de perjuicios por dichos rubros.

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2015 00048 00
DEMANDANTE: OMAIRA MULCUE PECHENE Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE DE LIQUIDACION DE PERJUICIOS

CONSIDERACIONES.

El artículo 209 del CPACA en su numeral 4 consagra que la liquidación de condenas en abstracto se efectuará por trámite incidental.

Respecto al término para presentar el incidente, el artículo 193 del CPACA, modificado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

<Inciso modificado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea". (Destaca el despacho).

Para el presente caso, el Tribunal Administrativo del Cauca hace constar que la decisión cobró firmeza el 14 de junio de 2023¹, y el escrito con el cual se solicita el impulso del trámite incidental de liquidación de perjuicios fue radicado el 18 de septiembre de 2023², encontrándose por tanto dentro del término establecido por la norma ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Estarse a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, que mediante providencia del 1. ° de junio de 2023, confirmó la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO.- Abrir y dar curso al incidente de liquidación de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, y por los perjuicios morales y daño a la salud, formulado por la parte demandante a través de su apoderado judicial, por haberse presentado en término y reunir los requisitos formales establecidos en el artículo 193 del CPACA.

TERCERO.- Del escrito de solicitud de liquidación de perjuicios se corre traslado por el término de tres (3) días, a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA– EJERCITO NACIONAL, para que ejerza el derecho de defensa que le asiste.

CUARTO.- Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, y para tal fin se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: notificacion.procesal@gmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; july05roya@hotmail.com; mapaz@procuraduria.gov.co

QUINTO.- En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

1 Folio 43 del cuaderno de segunda instancia.

2 Índice 01 del cuaderno de liquidación de perjuicios, Exp. electrónico.

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59bbe1a68275074d7eeebb0b778852bc8d14437c07a3e1ab1d38ec71d4ac8425**

Documento generado en 16/10/2024 10:42:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de octubre de 2024

EXPEDIENTE	19-001-33 – 33 – 008 – 2024–00207 – 00
DEMANDANTE:	PABLO DARIO COLLAZOS PULIDO jana181@hotmail.com ; josemrozo12@gmail.com ;
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ;
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 854

Admite demanda

El señor PABLO DARIO COLLAZOS PULIDO, identificado con cédula de ciudadanía número 79.298.415, por medio de apoderado formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con las siguientes pretensiones:

PRIMERO: Que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. DESAJPOR23-1765 del 20 de diciembre del año 2023, emitida por la por la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE POPAYÁN, por medio de la cual se "reconoce y ordena el pago de cesantías parciales retroactivas", en tanto no se reconoce el régimen legal aplicable al señor PABLO DARIO COLLAZOS PULIDO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 79.298.415 y por ende se realiza una errónea liquidación de sus cesantías retroactivas parciales.

SEGUNDO: Se declare la nulidad de la Resolución No. DESAJPOR24-1102 del 22 de marzo del año 2024 emitida por la por la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE POPAYÁN, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición y se concede el de apelación contra la Resolución No. DESAJPOR23-1765 del 20 de diciembre del año 2023, en el entendido de que confirma integralmente la Resolución recurrida.

TERCERO: Se declare la nulidad de la Resolución No. 5224 del 18 de abril del año 2024 emitida por la por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE POPAYÁN, por medio de la cual se rechaza por improcedente el recurso de apelación.

CUARTO: Declarar que el demandante PABLO DARIO COLLAZOS PULIDO, está amparado por el régimen de cesantías retroactivas y le asiste tal prerrogativa por haberse satisfecho los requisitos objetivos de la norma.

QUINTO: Declarar que el demandante PABLO DARIO COLLAZOS PULIDO, tiene un derecho causado o adquirido respecto al derecho prestacional anterior.

SEXTO: Declarar que al demandante PABLO DARIO COLLAZOS PULIDO, se le debe liquidar sus cesantías de conformidad al régimen legal retroactivo y siguiendo lo establecido en el Decreto 1726 de 1973 y el Decreto 1252 de 2000.

SÉPTIMO: Declarar que el demandante PABLO DARIO COLLAZOS PULIDO, tiene derecho a que tal liquidación se haga de manera retroactiva y de la forma dispuesta en la normatividad anterior, esto es, tomando como base el último salario devengado uniformemente por más de siete (7) meses por mi poderdante al momento de la solicitud como JUEZ MUNICIPAL".

EXPEDIENTE	19-001-33 – 33 – 008 – 2024–00207 – 00
DEMANDANTE:	PABLO DARIO COLLAZOS PULIDO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Para efectos del estudio de admisibilidad de la demanda, se tiene que mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, el Consejo Superior de la Judicatura, entre otras cosas, creó a partir del 5 de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024, el Juzgado 404 transitorio administrativo de Cali, que tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Cali y continuará conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2023 y **los que reciban por reparto**.

Ahora bien, la controversia que se presenta en la demanda asignada a este Juzgado para su conocimiento, se fundamenta en que la *liquidación de las cesantías no se hizo conforme a derecho, pues no se respetó en su totalidad el régimen legal de cesantías retroactivas al que hace parte el hoy demandante, teniendo en cuenta la fecha y condiciones de su vinculación con la RAMA JUDICIAL, que corresponde al del Decreto 1726 de 1973 artículo 2º y Decreto 1252 de 2000, y que... las Resoluciones Nro. DESAJPOR23-1765 del 20 de diciembre del año 2023, Nro. DESAJPOR24-1102 del 22 de marzo del año 2024, y la Nro. 5224 del 18 de abril del año 2024, emitidas por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE POPAYÁN CAUCA, fueron expedidos con violación de las normas en las que debieron fundarse, a través de falsa motivación y desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, toda vez que se desatiende, modifica e interpreta a su arbitrio las disposiciones legales vigentes al momento de realizar la liquidación de las cesantías retroactivas, tal y como se expondrá en el concepto de violación.*

Sin embargo, mediante circulares CSJVAC2430 de 15 de abril de 2024, CSJVAC24-32 de 7 de mayo de 2024 y CSJVAC24-51, de 18 de septiembre de 2024, emitidas conjuntamente por la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca – y del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se estableció que *no es posible la recepción de nuevos expedientes, pues de recibirse nuevos procesos no se garantizaría la atención de los mismos durante la vigencia de la medida*, razón por la cual deberían ser atendidos por los respectivos Conjuces, en el entendido, de presentarse impedimento por el Juez de conocimiento.

Toda vez que la reclamación prestacional del accionante en la forma como ha sido planteada corresponde a un beneficio que no es del interés directo o indirecto de la infrascrita jueza, pues se trata de un régimen prestacional diferente, no hay lugar a declarar impedimento para conocer del asunto por no estar incurso en ninguna de las causales previstas en el artículo 141 del C.G.P.

Conforme lo anterior, se admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar de expedición del acto administrativo, y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: se designan las partes y sus representantes (pág. 2), se han formulado las pretensiones (págs. 7 - 9), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (págs. 2 - 7), se han consignado los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación (págs. 9 - 29), se han aportado pruebas, se estima razonadamente la cuantía (pág. 30), se registran las direcciones de las partes para efectos de las notificaciones personales y no se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad por tratarse de asuntos laborales¹, conforme lo previsto en el artículo 161 del CPACA.

Tampoco ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal d) *Ibidem*, que señala que cuando se *pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de*

¹ ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

EXPEDIENTE 19-001-33 – 33 – 008 – 2024–00207 – 00
DEMANDANTE: PABLO DARIO COLLAZOS PULIDO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales, según el caso.

Para el caso, se tiene que el último acto administrativo demandado, Resolución nro. 5224 del 18 de abril del año 2024, fue notificado el diecisiete (17) de julio de 2024 (págs. 67 – 71 anexos), de manera que la oportunidad del ejercicio del medio de control corrió hasta el dieciocho (18) de noviembre de 2024. La demanda se presentó el cuatro (4) de octubre de 2024, en la oportunidad legal.

De otro lado, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, la parte actora acreditó la remisión de la demanda (acta de reparto) a la entidad accionada e indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes.

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 de 2021, el cual incluye enlace de acceso al expediente electrónico, consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor PABLO DARIO COLLAZOS PULIDO, identificado con cédula de ciudadanía número 79.298.415, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:
[19001333300820240020700](https://www.gub.gh/19001333300820240020700)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:
[19001333300820240020700](https://www.gub.gh/19001333300820240020700)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica, aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:
[19001333300820240020700](https://www.gub.gh/19001333300820240020700)

EXPEDIENTE 19-001-33 – 33 – 008 – 2024–00207 – 00
DEMANDANTE: PABLO DARIO COLLAZOS PULIDO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:
[19001333300820240020700](https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/19001333300820240020700)

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

SÉPTIMO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL:

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

Se reconoce personería para actuar a la abogada JOHANA ROJAS TOLEDO, identificada con C.C. nro. 36.293.901, T.P. nro. 157.202, como apoderada de la parte actora, de conformidad con el poder conferido (págs. 95 - 96 anexos).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ec6d405bc6478812752655eb861e2377518612585d6cf6b748b95db12c8944**

Documento generado en 16/10/2024 03:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de octubre de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008 - 2024-00205-00
M. DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	EDWAR FABIÁN DELGADO MEDINA Y OTROS jeum40715@gmail.com ;
DEMANDADOS:	HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA ESE NIT 891501676-1 notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co ;
	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE POPAYÁN - ESE NIT 891580002:5 juridica@hospitalsanjose.gov.co ;
	HOSPITAL UNIVERSITARIO FUNDACIÓN VALLE DEL LILI NIT. 890.324.177-5 notificaciones@fvf.org.co ;
	HOSPITAL MARÍA OCCIDENTE - ESE POPAYÁN - NIT: 900.145.579-1, notificaciones_judiciales@esepopayan.gov.co ;
	NUEVA EPS - NIT. 900156264 – 2, secretaria.general@nuevaeps.com.co ;
MIN. PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE:	notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 853

Admite demanda

Mediante comunicación de 7 de octubre de 2024 se solicitó a la Procuraduría 184 Judicial I para Asuntos Administrativos aclaración de la constancia de la Conciliación Prejudicial para efectos de determinar la fecha de radicación de la solicitud de convocatoria. En respuesta al requerimiento, se aclara por el representante del Ministerio público, que la solicitud fue presentada el 8 de julio de 2024.

CONSIDERACIONES:

El grupo accionante conformado por LUISA FERNANDA LÓPEZ ÁLVAREZ identificada con cedula de ciudadanía nro. 1.061.810.443, SANDRA ROSSANA ÁLVAREZ CAYCEDO identificada con cédula de ciudadanía nro. 34.566.296, EDWAR FABIAN DELGADO MEDINA identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.061.800.369, y CRISTIAN ANDRÉS LÓPEZ ÁLVAREZ identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.061.771.527, por medio de apoderado, formula demanda en Acción Contencioso Administrativa- Medio de Control: REPARACION DIRECTA (artículo 140 CPCA), contra el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA, identificado con NIT: 891501676-1; HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN con NIT. 891580002:5; HOSPITAL UNIVERSITARIO FUNDACIÓN VALLE DEL LILI con NIT. 890.324.177-5; NUEVA EPS persona jurídica de derecho privado identificado con NIT. 900156264 – 2, y el HOSPITAL MARÍA OCCIDENTE/ESE POPAYÁN, identificado con NIT: 900.145.579-1, en Acción Contencioso Administrativa – REPARACIÓN DIRECTA tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa de las demandadas, y el reconocimiento de los perjuicios causados, por la muerte del señor EDMIRO LOPEZ BOLAÑOS, quien se identificaba con C.C. nro. 10.548.524 del 7 de julio de 2022, según se aduce, como consecuencia de la atención médica recibida en esas instituciones de salud.

Expediente:	19-001-33-33-008 - 2024-00205-00
Medio de control:	REPARACION DIRECTA
Actor:	EDWAR FABIÁN DELGADO MEDINA Y OTROS
Demandados:	HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA ESE NIT 891501676-1
	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE POPAYÁN - ESE NIT 891580002:5
	HOSPITAL UNIVERSITARIO FUNDACIÓN VALLE DEL LILI NIT
	HOSPITAL MARÍA OCCIDENTE - ESE POPAYÁN - NIT: 900.145.579-1, NUEVA EPS - NIT. 900156264 – 2,

Se admitirá la demanda por ser este juzgado el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (Anexos), y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (págs. 1), se han formulado las pretensiones (págs. 5 - 6), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 2 - 5), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (págs. 6 – 7), se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (pág. 11), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) lb., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño.

En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el siete (7) de julio de 2022. En consecuencia, los dos (2) años de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control de reparación directa se cuentan hasta el ocho (8) de julio de 2024, así:

- Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el 8 de julio de 2024, con lo cual se suspendió el cómputo del término de caducidad por el término de un (1) día.
- El dos (2) de octubre de 2024 se expidió la constancia de conciliación prejudicial, con lo cual se reanudó el cómputo del término de caducidad hasta el 3 de octubre de 2024.
- La demanda se presentó el tres (3) de octubre de 2024 (acta de reparto), en la oportunidad legal.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la ley 2080 de 2021 se evidencia que la parte actora remitió la demanda a las partes (acta de reparto), e indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos. Corolario, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el grupo accionante conformado por LUISA FERNANDA LÓPEZ ÁLVAREZ identificada con cedula de ciudadanía nro. 1.061.810.443 de Popayán, SANDRA ROSSANA ÁLVAREZ CAYCEDO identificada con cédula de ciudadanía nro. 34.566.296, EDWAR FABIÁN DELGADO MEDINA identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.061.800.369, y CRISTIAN ANDRÉS LÓPEZ ÁLVAREZ identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.061.771.527, en Acción Contencioso Administrativa- Medio de Control: REPARACION DIRECTA (Artículo 140 CPCA), contra el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA - NIT: 891501676-1; HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN - NIT. 891580002:5; HOSPITAL UNIVERSITARIO FUNDACIÓN VALLE DEL LILI - NIT. 890.324.177-5; NUEVA EPS - NIT. 900156264 – 2, y el HOSPITAL MARÍA OCCIDENTE/ESE POPAYÁN - NIT: 900.145.579-1, en Acción Contencioso Administrativa – REPARACIÓN DIRECTA.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN, FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, NUEVA EPS, y el HOSPITAL MARÍA OCCIDENTE - ESE POPAYÁN, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Expediente:	19-001-33-33-008 - 2024-00205-00
Medio de control:	REPARACION DIRECTA
Actor:	EDWAR FABIÁN DELGADO MEDINA Y OTROS
Demandados:	HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA ESE NIT 891501676-1
	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE POPAYÁN - ESE NIT 891580002:5
	HOSPITAL UNIVERSITARIO FUNDACIÓN VALLE DEL LILI NIT
	HOSPITAL MARÍA OCCIDENTE - ESE POPAYÁN - NIT: 900.145.579-1, NUEVA EPS - NIT. 900156264 – 2,

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

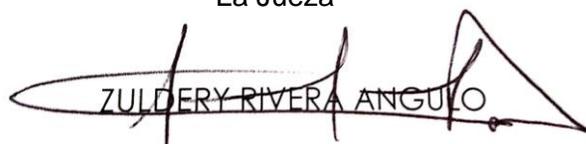
SÉPTIMO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, la comunicación procesal debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL:

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Se reconoce personería para actuar al abogado CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO, REPRESENTANTE LEGAL STERLING & LAWYERS CONSULTIN INTERNATIONAL, identificado con la C.C. nro. 1.061.757.083, T.P. nro. 284.056, como apoderado de la parte accionante, en los términos del poder conferido a la firma con NIT. 901-286321 (Págs. 16 – 18 demanda, Certificado Cámara de Comercio en anexos).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Expediente:	19-001-33-33-008 - 2024-00205-00
Medio de control:	REPARACION DIRECTA
Actor:	EDWAR FABIÁN DELGADO MEDINA Y OTROS
Demandados:	HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA ESE NIT 891501676-1
	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE POPAYÁN - ESE NIT 891580002:5
	HOSPITAL UNIVERSITARIO FUNDACIÓN VALLE DEL LILI NIT
	HOSPITAL MARÍA OCCIDENTE - ESE POPAYÁN - NIT: 900.145.579-1, NUEVA EPS - NIT. 900156264 – 2,

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36008a0d20a52f075e734fcb710a185b2540dba2e25e36ce688ebd285c682265**

Documento generado en 16/10/2024 10:42:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de octubre de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33 008 – 2024 – 00210 – 00
M. CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JHON HÉCTOR DELGADILLO QUIROGA pruebayderecho@gmail.com ;
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -Inpec conciliaciones.epcpopayan@inpec.gov.co ; demandas.roccidente@inpec.gov.co ; notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co ;
MIN. PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE:	notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co

Auto interlocutorio núm. 855

Admite la demanda

El señor JHON HÉCTOR DELGADILLO QUIROGA, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1075877025, por medio de apoderado, formula demanda contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - Inpec, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa del Estado, así como el reconocimiento de los perjuicios causados al demandante como consecuencia, según se indica, de la lesión que le causó otro privado de la libertad (PPL) el 22 de octubre de 2022, en la cárcel y penitenciaría de Popayán, hecho del cual responsabiliza a la entidad demandada.

Se admitirá la demanda por ser este juzgado el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (págs. archivo 003), y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (págs. 1), se han formulado las pretensiones (págs. 1 - 2), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 2 - 3), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (págs. 5 - 7), se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (pág. 7), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ib., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño.

En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el veintidós (22) de octubre de 2022. En consecuencia, los dos (2) años de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control de reparación directa se cuentan hasta el veintitrés (23) de octubre de 2024. La demanda se presentó el ocho (8) de octubre de 2024, en la oportunidad legal (acta de reparto).

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la ley 2080 de 2021 se evidencia que la parte actora remitió la demanda a las partes, e indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33 008 – 2024 – 00210 – 00
M. CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHON HÉCTOR DELGADILLO QUIROGA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -Inpec

La notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor JHON HÉCTOR DELGADILLO QUIROGA, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1075877025, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - Inpec, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240021000](https://www.inpec.gob.ec/19001333300820240021000)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240021000](https://www.inpec.gob.ec/19001333300820240021000)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240021000](https://www.inpec.gob.ec/19001333300820240021000)

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240021000](https://www.inpec.gob.ec/19001333300820240021000)

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33 008 – 2024 – 00210 – 00
M. CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHON HÉCTOR DELGADILLO QUIROGA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -Inpec

SÉPTIMO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, la comunicación procesal debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL:

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

Se reconoce personería para actuar al abogado ALCIBIADES ANDRADE NARVAEZ, identificado con la C.C. nro. 70878498, TP. nro. 153784, como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido (pág. 1 anexos).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b322a802461a0b344409b18a38c36b30834529b77401a10743e37a87bee5d08**

Documento generado en 16/10/2024 10:42:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de octubre de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2023-00162-00
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE PROCESO:	Otros
ACTOR:	ASMET SALUD EPS S.A.S – EN INTERVENCIÓN – RAFAEL JOAQUIN MANJARRES GONZALEZ AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR C.C. nro. 80.415.461 notificacionesjudiciales@asmetsalud.com ;
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ;
VINCULADA:	WENDY MELIZA NAGLES RENTERIA C.C. nro. 1078181178
MIN. PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 864

Ordena Vincular

Mediante auto nro. 782 de 18 de octubre de 2023 se admitió la presente demanda tendiente a la declaración de nulidad de 1).- la Resolución DNP-DD 3083 de 2021 de 9 de septiembre de 2021 por medio de la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero y, 2).- la Resolución GDD-DD 0171 de 18 de julio de 2022 por medio de la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución DNP-DD 3083 de 2021, y con el objeto que la entidad, *no pueda adelantar el proceso ejecutivo para el cobro de las sumas sobre las cuales pretende su reintegro, hasta tanto la instancia judicial emita un pronunciamiento de fondo, al evidenciarse que los actos acusados contrarían de manera clara, ostensible, y manifiesta lo dispuesto en normas superiores.*

El 7 de noviembre de 2023 se notificó la demanda y se dio traslado de la medida cautelar. En consecuencia, los términos procesales corrieron de la siguiente manera:

NOTIFICACION PERSONAL DEMANDA	2 DIAS	30 DIAS	CONTESTACION	OBSERVACIONES
07/11/2023	09/11/2024	15/01/2024	19/12/2023	REMITIÓ CONTESTACIÓN A LAS PARTES – NO REQUIERE TRASLADO DE EXCEPCIONES. ASMET SALUD DESCORRIÓ EXCEPCIONES 17/01/2024

TRASLADO MEDIDA CAUTELAR	2 DIAS ART 201 A CPACA	5 días	OBSERVACIONES
07/11/2023	09/11/2023	17/11/2023	COLPENSIONES NO SE PRONUNCIÓ

En razón a que, en los actos administrativos demandados, se ordenó la devolución de dineros no solo a la demandante ASMET SALUD EPS SAS, sino también a la joven WENDY MELIZA NAGLES RENTERIA, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1078181178, por concepto de mesadas por pensión de sobrevivientes correspondientes al periodo de julio y agosto de 2018, es necesaria su comparecencia al proceso, por el interés que tiene en el resultado del mismo.

Expediente: 19-001-33-33-008-2023-00162-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso: Otros
Actor: ASMET SALUD EPS S.A.S
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

La presente vinculación tiene fundamento en lo prescrito en el artículo 171, numerales 1. ° y 3. ° del CPACA, atendiendo lo señalado por el Consejo de Estado¹ que ha reiterado que *del texto de la norma citada se extrae que en el proceso administrativo intervienen la parte actora, la parte demandada y los terceros con interés directo, es decir, los que tienen una verdadera vocación de parte, sin cuya comparecencia no podría proferirse la sentencia porque los afecta directamente y a quienes es obligatorio notificar personalmente la demanda.*

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Vincular en calidad de tercero interesado a la joven WENDY MELIZA NAGLES RENTERIA, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1078181178, por lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P. a la joven WENDY MELIZA NAGLES RENTERIA, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1078181178.

Para tal efecto, enviar citación de manera inmediata a la joven WENDY MELIZA NAGLES RENTERIA, identificada con cédula de ciudadanía a las direcciones física y electrónica usadas por la vinculada en las actuaciones administrativas, para que comparezca a la sede del Despacho ubicada en la Carrera 4 nro. 2 – 18, Segundo Piso, Barrio Centro de la ciudad de Popayán, carga procesal que se impone a ASMET SALUD EPS SAS EN LIQUIDACIÓN y a COLPENSIONES de manera simultánea, quienes deberán acreditar inmediatamente su cumplimiento².

Dese aplicación a lo previsto en los artículos 292 y subsiguientes del C.G.P., en caso de no ser posible la notificación personal de la demanda en los términos previstos en esta providencia.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230016200](https://www.cajadecolombiana.gov.co/19001333300820230016200)

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230016200](https://www.cajadecolombiana.gov.co/19001333300820230016200)

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

¹ CONSEJO DE ESTADO- SECCIÓN PRIMERA- consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 25000-23-41-000-2014-01048-01. Actor: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

² Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. 7. Los demás que se consagren en la ley.

Expediente: 19-001-33-33-008-2023-00162-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso: Otros
Actor: ASMET SALUD EPS S.A.S
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Se reconoce personería para actuar a la abogada MIRIAMS KAROLA ABUETA ECHEVERRY identificada con la C.C. nro. 25.281.257, T.P. nro. 180.915, como apoderada de COLPENSIONES, en los términos del poder conferido (págs. 13 – 42 contestación demanda).

Se reconoce personería para actuar a la abogada CATALINA ALVAREZ CUERVO, identificada con C.C. nro. 35.521.197 T.P. nro. 286.335, como apoderada de ASMET SALUD EPS EN INTERVENCIÓN, en los términos del poder conferido mediante escritura pública (págs. 64 – 69 contestación excepciones).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4848f1da36d4e55f4d9d7f405a08f3243dcbfec5f3532a23aac5c4195d6ad09**

Documento generado en 16/10/2024 10:42:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de octubre de 2024

EXPEDIENTE:	19001-33-33-008-2015-00476-00
ACTOR:	JOSE RAFAEL SANDOVAL Y OTROS diritto_ramirez@hotmail.com ;
DEMANDADOS:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- demandas5.roccidente@inpec.gov.co ; demandas.roccidente@inpec.gov.co ; conciliaciones.epcpopayan@inpec.gov.co
MIN. PÚBLICO:	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE:	notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co ;
M. DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 850

*Obedecimiento –
Aprueba liquidación Costas*

El Juzgado estará a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, que, mediante providencia de trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024), CONFIRMÓ la sentencia proferida por el Despacho.

De otro lado, se procede a aprobar la liquidación de gastos y costas del proceso realizadas por Secretaría del juzgado, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en la sentencia de primera instancia. En segunda instancia no se condenó en costas.

En auto admisorio de la demanda se ordenaron gastos del proceso por CIENTO MIL PESOS, los cuales se acreditaron al Despacho el veintinueve (29) de febrero de 2016. Mediante comunicación nro. 1776 de 2 de octubre de 2019, se informó a la DESAJ el pago de gastos por notificaciones personales por valor de quince mil (\$15.000).

Las costas procesales se liquidan a favor de la parte demandante en la suma de UN MILLÓN CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.055.000).

Este documento electrónico NO REQUIERE AUTENTICACIÓN en razón a que fue generado con firma electrónica, cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y decreto reglamentario 2364 de 2012 y puede ser validado en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE** :

PRIMERO: Estar a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, que mediante providencia de trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024), CONFIRMÓ la Sentencia proferida por el Despacho.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de las costas del proceso a favor de la parte demandante en la suma de UN MILLÓN CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.055.000).

Ejecutoriada esta providencia, expídanse copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00476-00
Actor: JOSE RAFAEL SANDOVAL Y OTROS
Demandados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a las direcciones electrónicas: por medio de publicación virtual del mismo.

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL:

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe48fc222ed7ad161e0babe1e1d97f267e0df0d316fd6837370bf9d15500ee9a**

Documento generado en 16/10/2024 10:42:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de octubre de 2024

EXPEDIENTE:	19001-33-33-008-2016-00005-00
ACTOR:	ÁLVARO ENRIQUE BURBANO PÉREZ asesoriatributaria2009@hotmail.com ;
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA notificaciones@cauca.gov.co ;
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MIN. PÚBLICO:	mapaz@procuraduria.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 846

*Obedecimiento –
Aprueba liquidación Costas*

El Juzgado estará a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, que, mediante providencia de dieciocho (18) de julio de 2024 confirmó la Sentencia proferida por este Despacho.

De otro lado, se procede a aprobar la liquidación de gastos y costas del proceso realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral sexto (6) de la sentencia de primera instancia, confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, y en la que se condenó en agencias en derecho en el CERO PUNTO CINCO POR CIENTO (0.5%) de las pretensiones reconocidas en DIEZ (10) SMLMV. En segunda instancia no se condenó en costas

En auto admisorio de la demanda se ordenaron gastos del proceso por CIENTO MIL PESOS, los cuales se acreditaron al Despacho el veintisiete (27) de septiembre de 2016. Mediante comunicación nro. 1776 de dos (2) de octubre de 2019, se informó a la DESAJ el pago de gastos por notificaciones personales por valor de quince mil pesos (\$15.000).

Las costas procesales se liquidan a favor de la parte demandante en la suma de SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$79.952).

Este documento electrónico NO REQUIERE AUTENTICACIÓN en razón a que fue generado con firma electrónica, cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y decreto reglamentario 2364 de 2012 y puede ser validado en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE** :

PRIMERO: Estar a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, que mediante providencia de dieciocho (18) de julio de 2024, confirmó la Sentencia proferida por el Despacho.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de las costas del proceso a favor de la parte demandante en la suma de SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$79.952).

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00005-01
Actor: ÁLVARO ENRIQUE BURBANO PÉREZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ejecutoriada esta providencia, expídanse copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a las direcciones electrónicas: por medio de publicación virtual del mismo.

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL:

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d8d7cb6f26b597f6d2901c7a9ab38b3f7eb70cf24d21cdbaccbcc417d17613a

Documento generado en 16/10/2024 10:42:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de octubre de 2024

EXPEDIENTE:	19001-33-33-008-2020-00182-00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S. notificacionjuridica@saesas.gov.co ; castilloysolisabogados@gmail.com ; juridica@castilloysolisabogados.com ;
DEMANDADO:	HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA ESE juridica@hosusana.gov.co ; notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co ; luciaom13@hotmail.com ;
M. DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
MIN. PÚBLICO:	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE:	notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 848

Requerimiento previo

En la oportunidad procesal la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S., interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, deberá darse aplicación a lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por la ley 2022 de 30 de junio de 2022, que indica que, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del MINISTERIO PÚBLICO, cuando el recurrente sea la entidad condenada.

Esto indica la norma:

"ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de que no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá

EXPEDIENTE: 19001333300820200018200
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.
DEMANDADO: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA ESE
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.”.

En consecuencia, se requerirá a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO para que, en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes y el MINISTERIO PÚBLICO guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO: Requerir a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria, en los términos de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por la ley 2220 de 2022.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes y el MINISTERIO PÚBLICO guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, como lo establece el artículo 201 del CPACA modificado por la ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL:

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

EXPEDIENTE: 19001333300820200018200
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.
DEMANDADO: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA ESE
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del mismo a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee1746413de15ef2732e006b012f21146eff3ce4db1e3cce766f01288d675ea**

Documento generado en 16/10/2024 10:42:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de octubre de 2024

EXPEDIENTE:	19001-33-33-008-2017-00300-00
ACCIONANTE:	LUIS ANTONIO BLANCO DIAZ willman.guerrero62@gmail.com ;
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL decau.notificacion@policia.gov.co ;
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Ministerio Público:	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE:	notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 851

*Obedecimiento –
Aprueba liquidación Costas*

El Juzgado estará a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, que, mediante providencia de doce (12) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), CONFIRMÓ la sentencia proferida en esta instancia.

De otro lado, se procede a aprobar la liquidación de gastos y costas del proceso realizadas por Secretaría del juzgado, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral sexto (6) de la sentencia de primera instancia, debidamente ejecutoriada, que condenó en agencias en derecho en el CERO PUNTO CINCO POR CIENTO (0.5 %) del valor de las pretensiones, las cuales se calculan sobre la estimación razonada de la cuantía. En segunda Instancia no se condenó en costas.

En el auto admisorio de la demanda no se ordenaron gastos del proceso que haya lugar a liquidar. Las notificaciones electrónicas no tienen ningún valor según lo dispuesto por el C. S. de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018.

Las costas procesales se liquidan a favor de la parte demandante en la suma de SESENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$60.592)

Este documento electrónico NO REQUIERE AUTENTICACIÓN en razón a que fue generado con firma electrónica, cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la ley 527 de 1999 y decreto reglamentario 2364 de 2012 y puede ser validado en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE** :

PRIMERO: Estar a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, que mediante providencia de doce (12) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), CONFIRMÓ la Sentencia proferida por el Despacho.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de las costas del proceso a favor de la parte demandante en la suma de SESENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$60.592).

Ejecutoriada esta providencia, expídanse copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2017-00300-00
ACCIONANTE: LUIS ANTONIO BLANCO DIAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a las direcciones electrónicas: por medio de publicación virtual del mismo.

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL:

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e78aaa04483c194a4be882e51d122b413fb15e2e8e00dcd0cdab6e2eedca6**

Documento generado en 16/10/2024 10:42:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de octubre de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2018-00304-00
ACCIONANTE:	CONSORCIO INMOCOSTA RH al_rey78@hotmail.com ;
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL decau.notificacion@policia.gov.co ;
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
MINISTERIO PÚBLICO:	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE:	notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 849

Aprueba liquidación Costas

Procede el Despacho a aprobar la liquidación de gastos y costas del proceso realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, debidamente ejecutoriada, que condenó en agencias en derecho en el CERO PUNTO CINCO POR CIENTO (0.5 %) del valor de la estimación de la cuantía de la demanda. La sentencia no fue apelada.

Para efectos de la liquidación de gastos del proceso, se tiene que no se ordenaron, ni se generaron gastos del proceso que haya lugar a liquidar. Las notificaciones electrónicas no tienen ningún valor según lo dispuesto por el C. S. de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018.

Las costas procesales se liquidan a favor de la parte demandada en TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$389.850).

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE** :

PRIMERO: Aprobar la liquidación de las costas del proceso a favor de la parte demandada en cuantía de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$389.850).

Ejecutoriada esta providencia, expídanse copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a las direcciones electrónicas: por medio de publicación virtual del mismo.

TERCERO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL:

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 797925f03cf21fedc36b2205048bf7e100e05ad7e1b63453d657a91e6b5cd57e

Documento generado en 16/10/2024 10:42:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de octubre de 2024

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2018-00013-00
DEMANDANTE: JHON ARMANDO GUERRERO Y OTROS
DEMANDADA: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 844

Corre traslado de prueba

Encontrándose el asunto a despacho para dictar la sentencia que en Derecho corresponda, una vez vencido el respectivo término de traslado para intervenciones finales, tenemos que, a través del correo electrónico institucional, el 10 de septiembre del año que avanza el Cabildo del Resguardo Indígena de Honduras remitió copia del expediente contentivo del proceso adelantado por la Jurisdicción Especial Indígena en contra del señor JHON ARMANDO GUERRERO BELALCAZAR, e informe al respecto (índice 37).

Observa el despacho que dicha prueba fue remitida al correo institucional del juzgado, sin que se acredite que esta haya sido puesta en conocimiento de los sujetos procesales, por ello se torna necesario correr traslado de la misma, para efectos de su eventual contradicción.

Una vez culminado el traslado del material probatorio allegado, deberá regresar el expediente a despacho para proferir sentencia.

Por lo anterior, el juzgado, **DISPONE**:

PRIMERO. Se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, de la prueba documental allegada y que obra en el expediente digital a **índice 37**, a los cuales se podrá ingresar a través de los correos electrónicos informados por las partes, mediante el siguiente enlace: 19001333300820180001300

SEGUNDO. Una vez culminado el término de traslado de la prueba documental mencionada, deberá regresar el expediente a despacho para proferir sentencia.

TERCERO: Notificar esta providencia, por estado electrónico, a las partes, teniendo en cuenta los siguientes correos de contacto: mapaz@procuraduria.gov.co; andrademolano@hotmail.com; dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; bcepedap@cendoj.ramajudicial.gov.co;

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el ya citado artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b55e491d10bc332cec29dffaf3b3a1fd19bd2719fb266af0e441fd2faeb8c1e**

Documento generado en 16/10/2024 10:42:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de octubre de 2024

EXPEDIENTE:	19001-33-33-008-2018-00077-00
M. DE CONTROL:	REPETICIÓN
ACTOR:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL libiainesitachacon@gmail.com ; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co ;
DEMANDADO:	JARVI JAIR GUERRERO LOPEZ andrewx22@hotmail.com ;
MINISTERIO PÚBLICO:	mapaz@procuraduria.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 852

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, el MINISTERIO PÚBLICO interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas.

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL:

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3a82c44e05ce564a9d482755906825444679540f4afa0c02e78248e106d58f**

Documento generado en 16/10/2024 03:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>